



*RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00164-00 PROCESO ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE: DEISY MERCEDES JULIO MEZA
DEMANDADO: JULIO CESAR SANTIAGO ZURITA*

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de agosto de 2021.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos para menor presentada en forma de mensaje de datos por DEISY MERCEDES JULIO MEZA informando que tiene la calidad de tía materna de la menor LIZ CAROLINA SANTIAGO JULIO y detenta la custodia y cuidados personales como consta en documento digital anexo obrante a folio 6 de la demanda consistente en acta de custodia y cuidados personales expedida por la comisaria de familia adscrita a la alcaldía municipal de Malambo fechada 24 de julio de 2017, en que se imparte aprobación a la entrega de cuidados personales y custodia de la menor LIZ CAROLINA SANTIAGO JULIO que hace JULIO CESAR SANTIAGO ZURITA quien se presenta como su padre biológico, a la señora DEISY MERCEDES JULIO MEZA a quien se describe en esa acta como tía materna de la menor, mediante apoderada judicial doctora PATRICIA ESTER BELLO CAMARGO a la que otorga poder como consta en documento digital anexo con firma y antefirma de abogada y poderdante y presentación personal de la demandante ante la notaria única de Malambo en fecha 25 de febrero de 2021, contentivo de objeto, tipo y fines de la demanda y facultades otorgadas a la abogada, no informa correo electrónico de la abogada; documento digital anexo registro civil de nacimiento indicativo serial con segundo número confuso y letras difusas en los apartes de nombre de la menor, fecha de nacimiento, padres y en los otros espacios; documento digital acta de no conciliación fechada 23 de enero de 2020, suscrito por el comisario de familia ARMANDO MORALES ACUÑA secretaria AMED NARVAEZ JIMENEZ y los citados JULIO CESAR SANTIAGO ZURITA y DEISY MERCEDES JULIO MEZA; copia digital de cedula JULIO CESAR SANTIAGO ZURITA la cara se ve difusa; copia digital de tarjeta de identidad de LIZ CAROLINA SANTIAGO JULIO con numero difuso; certificado de pensión expedida por COLPENSIONES del señor JULIO CESAR SANTIAGO ZURITA fechada 4 de diciembre de 2020; copia digital de cedula de DEISY MERCEDES JULIO MEZA. De conformidad con lo establecido con el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 y en la circular PSCJC19-18, se intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que la abogada no ha sido sancionada disciplinariamente.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, 31 de agosto de dos mil veinte y uno (2021).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



*RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00164-00 PROCESO ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE: DEISY MERCEDES JULIO MEZA
DEMANDADO: JULIO CESAR SANTIAGO ZURITA*

1.- RESPECTO DEL PODER:

Visto el informe secretarial el despacho observa que en la demanda presentada mediante mensaje de datos por DEISY MERCEDES JULIO MEZA quien tiene el cuidado de la menor LIZ CAROLINA SANTIAGO JULIO, mediante abogada doctora PATRICIA ESTER BELLO CAMARGO contra JULIO CESAR SANTIAGO ZURITA, el poder anexo no contiene información de correo electrónico de la abogada. En este sentido el artículo 5 del decreto 806 del 4 el de junio de 2020 establece: "... Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..." y el auto proferido por la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, radicado 55194 de fecha de septiembre de 2020 establece orientando el sentido del decreto 806 de 2020, encontrando el despacho que el poder presentado cumple con los requisitos que se observan en el texto, en que la demandante manifiesta inequívocamente la voluntad de otorgar poder al incluir los datos de la actuación para la que se otorga y las facultades, presumiéndose la autenticidad del poder de la presentación personal que hace la demandante ante notario. La implementación de los mensajes de datos tiene como fin prevenir el contagio al evitar que las personas hagan presentaciones personales de documentos. Se le sugiere a la abogada que en lo posible haga uso de las herramientas tecnológicas necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en la aplicación del decreto legislativo 806 de 2020, en este caso la poderdante hizo presentación personal del poder. Anexe copia digital de la tarjeta profesional de abogado.

2.- REQUISITOS PROCEDIMENTALES NO APORTADOS:

a.- La demandante DEISY MERCEDES JULIO MEZA manifiesta que tiene la calidad de tía materna de la menor LIZ CAROLINA SANTIAGO JULIO. presumimos este hecho (artículo 66 del Código Civil) de la descripción que se hace en este sentido en el documento acta de custodia y cuidados personales obrante a folio 6 de la demanda fechada 24 de julio de 2017, documento que presumimos auténtico (artículo 244 del Código General del Proceso), suscrito por el comisario de familia ARMANDO MORALES ACUÑA, secretaria AMED NARVAEZ JIMENEZ, JULIO CESAR SANTIAGO ZURITA quien es descrito como padre biológico de la menor y DEISY MERCEDES JULIO MEZA descrita como tía materna a quien el padre biológico entrega la custodia de la menor. Presumimos el hecho de la circunstancia

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



*RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00164-00 PROCESO ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE: DEISY MERCEDES JULIO MEZA
DEMANDADO: JULIO CESAR SANTIAGO ZURITA*

de que al momento de realizar la diligencia las partes deben acreditar la calidad con la que comparecen, documentos que no presenta la demandante en este proceso pues ella no solo actúa como persona que tiene la custodia y cuidados de la menor, lo que la legitima para presentar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 397, parágrafo 2 numeral 1 del Código General del Proceso, sino en calidad de tía materna lo que debe acreditarse en la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso, anexando registro civil de nacimiento en que conste el parentesco con la madre de la menor o en que conste que son hijas de padres comunes o de uno en común y el certificado de defunción de la madre acreditando la inexistencia de esta.

b.- El documento digital consistente en registro civil de nacimiento presumimos, (de lo que se puede interpretar en lo posible al ver el documento), correspondiente a la menor LIZ CAROLINA SANTIAGO JULIO obrante a folio 9 de la demanda, consideramos se encuentra con el texto y numero segundo del indicativo serial poco entendible, debido a esta circunstancia sugerimos se anexe documento digital registro civil de nacimiento de la menor LIZ CAROLINA SANITAGO JULIO con los datos que se pretende informar, texto y números visibles, entendibles.

Los aspectos considerados en los literales a y b son indispensables para la admisión de la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 84 numeral 2, y 90 inciso 3 numeral 2 inciso 4 del Código General del Proceso, por lo que la inadmitiremos.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

Por lo antes expuesto el despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 92 numeral 2, 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil, artículos 84 numeral 2 del Código General del Proceso que establece: "Anexos de la demanda. ...2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...", 90 inciso 3 numeral 2, inciso 4 código General del Proceso; artículos 244, 390 a 392 y 397 del Código General del Proceso; artículo 39 de la ley 1123 de 2007 y circular PCJC19-18 artículo del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 1 parágrafo 2 de la ley 1905 de junio 28 de 2018; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; concepto 17333 del ICBF de fecha 7 de abril de 2009; presentados los elementos indispensables (artículo 391 del Código General del

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



*RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00164-00 PROCESO ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE: DEISY MERCEDES JULIO MEZA
DEMANDADO: JULIO CESAR SANTIAGO ZURITA*

Proceso: "...Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables...", para la admisión de la demanda (sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002: "...De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos...") y en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 (... Se observa que entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el resto de jurisprudencia de los demás jueces y tribunales del país -en la que se encuentra la del Consejo de Estado-, existen semejanzas y diferencias. Las semejanzas consisten en que se trata de un pronunciamiento jurisdiccional con fuerza de cosa juzgada. Las providencias, tanto de la Corte Constitucional -art. 21 del Decreto 2967 de 1991-, como el Consejo de Estado que declaren o nieguen una nulidad -art. 175 del Código Contencioso Administrativo- tienen efectos erga omnes, mientras que en general las sentencias judiciales sólo tienen efectos inter partes.); sentencia de la Corte Constitucional T-351/2018 del 30 de agosto de 2018; agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas; la demandante informa el correo electrónico de la demandada y no se haría en el caso de esta demanda exigible enviar por correo electrónico o físicamente simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos por haberse pedido y estar pendiente la práctica de medidas cautelares (el incumplimiento de estos dos últimos elementos justificarían la inadmisión de la demanda en el decreto 806 de 2020, así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto), inadmite la demanda de alimentos para menor presentada por DEISY MERCEDES JULIO MEZA contra JULIO CESAR SANTIAGO ZURITA mediante abogada doctora PATRICIA ESTER BELLO CAMARGO. Se concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda la demandante anexando registro civil de nacimiento en que conste el parentesco con la madre de la menor o en que conste que son hijas de padres comunes o de uno en común, el certificado de defunción de la madre acreditando la inexistencia de esta y se anexe documento digital registro civil de nacimiento de la menor LIZ CAROLINA SANITAGO JULIO con los datos que se pretende informar, texto y números visibles, entendibles.

En el informe secretarial se da cuenta que en el sistema aparece anotación vigente pero no fue posible acceder a la información que verifica la existencia del correo que dice tener en el aparte de notificaciones en la demanda, por lo que el despacho ordena a la abogada

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



*RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00164-00 PROCESO ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE: DEISY MERCEDES JULIO MEZA
DEMANDADO: JULIO CESAR SANTIAGO ZURITA*

doctora PATRICIA ESTER BELLO CAMARGO afirme bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado en el aparte de notificaciones de la demanda es al que se le puede notificar en este proceso y si se encuentra registrado en URNA aportar constancia de este registro, si no se encuentra registrado haga el registro en virtud de lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en circular 015 de fecha 16 de abril de 2020 y de cuenta del mismo a este juzgado. El apoderado judicial es quien por su carácter representativo asiste jurídicamente al demandante. Se le sugiere que en lo posible haga uso de las herramientas tecnológicas necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en la aplicación del decreto legislativo 806 de 2020.

Téngase en calidad de apoderada judicial de la demandante DEISY MERCEDES JULIO MEZA a la doctora PATRICIA ESTER BELLO CAMARGO en los términos y para los efectos del poder conferido. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 parágrafo 2 de la ley 1905 de junio 28 de 2018 anexe copia digital de la tarjeta profesional de abogado.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1- INADMITIR DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MENOR presentada por la señora DEISY MERCEDES JULIO MEZA mediante abogada doctora PATRICIA ESTER BELLO CAMARGO contra JULIO CESAR SANTIAGO ZURITA de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Se concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda la demandante anexando registro civil de nacimiento en que conste el parentesco con la madre de la menor o en que conste que son hijas de padres comunes o de uno en común, el certificado de defunción de la madre acreditando la inexistencia de esta y se anexe documento digital registro civil de nacimiento de la menor LIZ CAROLINA SANITAGO JULIO con los datos que se pretende informar, texto y números visibles, entendibles.

2- ORDENA a la abogada doctora PATRICIA ESTER BELLO CAMARGO afirme bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado en el aparte de notificaciones de la demanda es al que se le puede notificar en este proceso y si se encuentra registrado en URNA aportar constancia de este registro, si no se encuentra registrado haga el registro en virtud de lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en circular 015 de fecha 16 de abril de 2020 y de cuenta del mismo a este juzgado. El apoderado judicial es quien por

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



*RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00164-00 PROCESO ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE: DEISY MERCEDES JULIO MEZA
DEMANDADO: JULIO CESAR SANTIAGO ZURITA*

su carácter representativo asiste jurídicamente al demandante. Se le sugiere que en lo posible haga uso de las herramientas tecnológicas necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en la aplicación del decreto legislativo 806 de 2020.

3- Tener en calidad de apoderada judicial de la demandante DEISY MERCEDES JULIO MEZA a la doctora PATRICIA ESTER BELLO CAMARGO en los términos y para los efectos del poder conferido. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 parágrafo 2 de la ley 1905 de junio 28 de 2018 anexe copia digital de la tarjeta profesional de abogado.

4- Manifieste la abogada PATRICIA ESTER BELLO CAMARGO, bajo la gravedad de juramento que el original de los documentos consistentes en poder a ella conferido aquí anexo y los otros que anexa en copia digital, están en su poder en original y que en el momento en que así lo disponga el despacho, pondrá a disposición de las partes en el proceso.

5- Llévase el trámite de los procesos establecido en el título II artículos 390 inciso 2 al 392 del Código General del Proceso, por derogación expresa de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y adolescencia, del Código del menor decreto 2737 de 1989 (sentencia de la Corte Constitucional C-017 de fecha 23 de enero de 2019). Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo allí establecido, enviando por mensaje de datos la copia de la providencia con copia de la demanda y sus anexos o del documento a trasladar, a la dirección de correo electrónica del demandado y si esto no es posible, a la dirección física aportada para notificación, dándose por notificado personalmente dos días después del día en que acusa el recibido del mensaje de datos o el que la empresa de correo certifique que recibió los documentos, lo que también podrá hacer el demandante haciendo constar la fecha de envió y acuso de recibido del demandado. En caso de no poderse llevar a cabo por desconocimiento de dirección de correo electrónico y física del demandado se emplazará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo decreto usando el registro de emplazados.

6- Por lo antes expuesto el despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 92 numeral 2, 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil; artículos 84 numeral 2 del Código General del Proceso que establece: "Anexos de la demanda. ...2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...", 90 inciso 3 numeral 2, inciso 4 código General del Proceso; artículos 244, 390 a 392 y 397 del Código General del Proceso; artículo

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



*RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00164-00 PROCESO ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE: DEISY MERCEDES JULIO MEZA
DEMANDADO: JULIO CESAR SANTIAGO ZURITA*

39 de la ley 1123 de 2007 y circular PCJC19-18 artículo del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 1 parágrafo 2 de la ley 1905 de junio 28 de 2018; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; concepto 17333 del ICBF de fecha 7 de abril de 2009; presentados los elementos indispensables (artículo 391 del Código General del Proceso: "...Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables..."), para la admisión de la demanda (sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002: "...De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos...") y en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 (... Se observa que entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el resto de jurisprudencia de los demás jueces y tribunales del país -en la que se encuentra la del Consejo de Estado-, existen semejanzas y diferencias. Las semejanzas consisten en que se trata de un pronunciamiento jurisdiccional con fuerza de cosa juzgada. Las providencias, tanto de la Corte Constitucional -art. 21 del Decreto 2967 de 1991-, como el Consejo de Estado que declaren o nieguen una nulidad -art. 175 del Código Contencioso Administrativo- tienen efectos erga omnes, mientras que en general las sentencias judiciales sólo tienen efectos inter partes.); sentencia de la Corte Constitucional T-351/2018 del 30 de agosto de 2018; agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas; la demandante informa el correo electrónico de la demandada y no se haría en el caso de esta demanda exigible enviar por correo electrónico o físicamente simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos por haberse pedido y estar pendiente la práctica de medidas cautelares (el incumplimiento de estos dos últimos elementos justificarían la inadmisión de la demanda en el decreto 806 de 2020, así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 1 de septiembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario